



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Ref. Sucesión Intestada
Causante. Camilo García Jiménez
Radicación. 2019-00020-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 340.

Puerto Rico Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dr. LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ apoderado de los interesados ANGELA MILENA GARCIA VERA, DANIELA GARCIA JIMENEZ y AMYLEIDY RAMIREZ GARCIA representante legal del menor BRAYAN CAMILO GARCIA RAMIREZ, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la publicación del emplazamiento de Herederos Indeterminados incluyendo la diligencia de inventarios y avalúos realizada el día 04 de febrero de 2010, por existir causal de violación al debido proceso de acuerdo al numeral 9 art. 140 del C. P. Civil.

La solicitud de decretar la nulidad, la sustenta, así:

1. El 17 de junio de 2009, se presentó demanda Sucesoral del causante CAMILO GARCIA JIMENEZ, por la menor ANGELA MILENA GARCIA VERA, actuando a través de su representante legal señora ETELVINA VERA PIÑEROS.
2. El 24 de junio de 2009, mediante auto interlocutorio No. 0121, se decretó la apertura del proceso Sucesoral ordenando el emplazamiento a herederos indeterminados.
3. El 22 de julio de 2009, el Juzgado Promiscuo del Circuito fijó edicto emplazatorio por el término de diez (10) días.
4. El día 05 de agosto de 2009, por secretaria reposa constancia de desfijación del edicto, cuya fecha de vencimiento ocurrió el 05 de agosto de 2009.
5. El 18 de agosto de 2009, el apoderado allega publicación radial y escrita, realizándose el 27 de julio y 9 de agosto de 2009, respectivamente.
6. Como se puede observar el emplazamiento publicado en el periódico se realizó el 09 de agosto, cuando ya había vencido el término de diez (10) días, cuya fecha de vencimiento aconteció el 04 de agosto, por tanto, constituye una violación a los términos procesales que son irrenunciables por haberse aceptado unas publicaciones realizadas fuera del término legal, constituyéndose una indebida notificación de los herederos indeterminados.
7. Para el 02 de septiembre de 2009, compareció al Juzgado la señora AMYLEIDY RAMIREZ GARCIA, quien dice tener interés en la sucesión y se notifica de la demanda, pero brilla por su ausencia la prueba documental que demostrara el interés en la sucesión como es el registro civil de nacimiento, ni menos se indicó en la notificación en qué calidad actuaba, lo cual constituye otra irregularidad e indebida notificación.
8. Posteriormente, el expediente pasó al Juzgado Promiscuo de Familia por haberse creado en ese circuito y, avoco conocimiento el día 22 de enero de 2010, señaló fecha de inventarios y avalúos, desconociendo que el emplazamiento fue publicado fuera del término legal.
9. El día 04 de febrero de 2010, se levantó acta de diligencia de inventarios y avalúos, constante en tres folios los cuales se anexan, un escrito que contiene los inventarios sin ningún certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles inventariados y lo más grave es inventariar un pasivo por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$21.000.000) para pago de prestación de servicios profesionales de abogado para iniciar y tramitar la presente demanda, cuando no aportó la prueba como es el contrato de prestación de servicios y solo se pueden inventariar pasivo que conste en TITULOS QUE PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO, fuera de esto, son sumas exageradas, teniendo en cuenta que los abogados nos rigen unas tarifas, las cuales son claras que en procesos sucesorales los honorarios por bienes hasta \$100.000.000 son cuatro salarios



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

mínimos vigentes, por lo cual al no cumplir con los requisitos de mérito ejecutivo, por no desprenderse de él una obligación expresa, clara y exigible proveniente del causante, como expresamente lo regula el art. 488 del C. P. C. (reglamentación vigente al caso que nos ocupa), porque sin constar en documento que preste mérito ejecutivo, fue incluida sin haber sido aceptada expresamente por todos los herederos.

10. Fuera de ello, el único heredero vinculado en la sucesión era un menor y el abogado lo representaba impidiendo que pudiera objetar dicha partida y fuera de ello también se inventario la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) para el pago de un crédito a favor de la señora BEATRIZ CABALLERO SUAREZ que como lo confeso el abogado se estaba cobrando en un proceso ejecutivo ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Vicente, no se aportó el título judicial y, no era procedente inventariarlo.

11. El día 16 de febrero de 2009, mediante auto aprobó los inventarios con la excusa que no fueron objetados sin haberse hecho un estudio jurídico si cumplían los requisitos de ley a pesar de no existir los soportes a sabiendas que estaba en juego los derechos de una menor.

12. Para la fecha de aprobación del inventario, solo se encontraba representada una heredera menor de edad por el abogado que interpuso la demanda.

13. El día 12 de mayo de 2010, mediante apoderado judicial concurren a la sucesión los menores BRAYAN CAMILO y DANIELA STEFANY GARCIA RAMIREZ.

14. Mediante auto del 13 de mayo de 2010, se reconocieron a los menores precitados como herederos del causante, quedando tres menores como herederos.

15. Con posterioridad, como la madre de los menores BRAYAN CAMILO y DANIELA STEFANY revocó poder al abogado y fue aceptada la revocatoria, comunicándosele al abogado más no a la madre de los menores, se expidió auto de fecha 18 de octubre de 2012, archivar en forma provisional el expediente hasta tanto los interesados se apersonen del mismo.

16. El día 17 de octubre de 2017, el abogado que hizo la diligencia de inventario y avalúo solicita el desarchivo del proceso para que se lleve a cabo el desembargo de un vehículo automotor.

17. Mediante auto del 08 de noviembre de 2017, se niega la solicitud de desembargo propuesta por el abogado porque la poderdante ya es mayor de edad y ésta debe otorgar poder, así mismo se levantó la suspensión provisional del expediente, ordenando se requiera a los interesados para que designen abogado.

18. En dicho inventario se incluyó un vehículo que no era de propiedad del causante como se demuestra en el auto interlocutorio No. 609 del 08 de noviembre de 2018, donde el Juzgado ordena levantar la medida de dicho bien ya que su propiedad estaba en cabeza de un tercero.

19. La ley 721 de 2001, en Colombia, señala que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, haciendo referencia a jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de los derechos de los menores.

20. Señala que, los derechos de los menores herederos en este proceso fueron conculcados por el apoderado anterior, y por el Juzgado al aceptar unas publicaciones realizadas en forma irregular, por hacer un inventario incluyendo unos pasivos que carecen de soporte probatorio en beneficio del propio profesional del derecho, al crear un pasivo a su favor por concepto de honorarios sin existir soporte e imponiendo dicha carga a todos los herederos que se encontraban a merced del mismo abogado que los representaba y el funcionario



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

judicial que aprobó los inventarios omitió hacer un análisis de los mismos y de sus soportes, sin ejercer un verdadero control de legalidad.

21. Finaliza indicando, que este proceso inicio bajo el impero del Código de Procedimiento Civil y por ende se debe seguir por dicha normatividad.

Ha continuación se realizará una breve reseña de las actuaciones relevantes dentro del proceso de la referencia:

La señora ETELVINA VERA PIÑEROS actuando a través de apoderado y en representación legal de la menor ANGELA MILENA GARCIA VERA, instaura demanda de SUCESION INTESTADA del causante CAMILO GARCIA JIMENEZ.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, mediante auto interlocutorio civil no. 0121 de fecha 24 de junio de 2009, entre otros, declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión de la referencia, reconociendo a la adolescente ANGELA MILENA GARCIA VERA como heredera del extinto CAMILO GARCIA JIMENEZ, ordenando el emplazamiento respectivo.

El Dr. CHRISTIAM DUSSAN NIÑO, allego certificación de la publicación radial y ejemplar de la publicación La Nación.

El precitado Despacho Judicial mediante auto calendado 27 de noviembre de 2009, remite por competencia las presentes diligencias a este Juzgado, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA09-5846 de 2009.

Este Despacho en auto del 15 de diciembre de 2009, avoca el conocimiento del proceso y ordena continuar con el trámite del mismo.

Mediante auto calendado 22 de enero de 2010, se fija fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos de los bienes pertenecientes al causante CAMILO GARCIA JIMENEZ, de conformidad con el art. 600 del C. P. C.

La diligencia de inventarios y avalúos se celebró el 04 de febrero de 2010, a la que concurrió el apoderado de la señora ETELVINA VERA PINEROS.

En auto del 08 de febrero de 2010, se confirió traslado a los interesados del inventario y avalúos, conforme al art. 601 C.P.C.

Mediante auto del 16 de febrero de 2010, se impartió aprobación al acta de inventario y avalúos, por no haber sido objetado.

El 12 de mayo de 2010, se recibe escrito en el cual se solicita reconocer como herederos legítimos a los menores BRAYAN CAMILO GARCIA RAMIREZ y DANIEL ESTEFANY GARCIA RAMIREZ, hijos del causante CAMILO GARCIA JIMENEZ, representados por la progenitora AMYLEIDY RAMIREZ GARCIA, quien actúa a través de abogado Dr. CESAR IGNACIO ACOSTA SALAZAR.

En proveído de fecha 13 de mayo de 2010, se reconoce a los BRAYAN CAMILO GARCIA RAMIREZ y DANIEL ESTEFANY GARCIA RAMIREZ, como herederos en calidad de hijos del extinto CAMILO GARCIA JIMENEZ e igualmente se reconoce personería al Dr. CESAR IGNACIO ACOSTA SALAZAR, para que represente a la señora AMYLEIDY RAMIREZ GARCIA, representante legal de los precitados niños.



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

El Dr. CHRISTIAM DUSSAN NIÑO sustituye poder a la Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, para que continúe la representación de la señora ETELVINA VERA PIÑEROS dentro del presente proceso, a quien se le reconoce personería en auto del 25 de octubre de 2011.

La señora AMYLEIDY RAMIREZ GARCIA, revoca poder conferido al Dr. CESAR IGNACIO ACOSTA SALAZAR.

Mediante auto del 08 de octubre de 2012, se dispuso el archivo provisional del presente proceso.

En auto calendado 08 de noviembre de 2017, se ordenó levantar el archivo provisional y se dispuso requerir a las señoras ANGELA MILENA GARCIA VERA y DANIELA ESTEFANY GARCIA RAMIREZ, para que procedan a ejercer su derecho de postulación, toda vez que adquirieron la mayoría de edad e igualmente, se requiere a la señora AMYLEIDY RAMIREZ GARCIA para el mismo fin.

En proveído del 23 de junio de 2021 se reconoce al Dr. LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ como apoderado de la señora ANGELA MILENA GARCIA VERA.

Mediante auto del 30 de junio de 2021, se reconoce personería jurídica al Dr. LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ para que represente dentro del presente proceso a la señora AMYLEIDY RAMIREZ GARCIA, representante legal del adolescente BRAYAN CAMILO GARCIA RAMIREZ.

El 19 de julio de 2021, se reconoce personería al Dr. LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ para que represente dentro del presente proceso a la señora DANIELA GARCIA RAMIREZ.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El apoderado de los únicos herederos señora ANGELA MILENA GARCIA VERA, adolescente BRAYAN CAMILO GARCIA RAMIREZ (representado por la señora AMYLEIDY RAMIREZ GARCIA) y, DANIELA GARCIA RAMIREZ, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados incluyendo la diligencia de inventarios y avalúos realizada el día 04 de febrero de 2010, por existir causal de violación al debido proceso de acuerdo a la causal 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 140 del C. P. C, señala sobre las causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(....)

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Públicos en los casos de ley.

(....)”

A su vez, el art. 589 del C. de Procedimiento Civil, señala:



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá

“Apertura del proceso. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión y ordenará el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en él, por edicto que se fijará durante diez días en la secretaría del juzgado y se publicará por una vez, en un diario que a juicio del juez tenga amplia circulación en el lugar, y en una radiodifusora local si la hubiere.

Revisado el edicto emplazatorio de fecha 22 de julio de 2009, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, se tiene que la parte interesada aportó certificación radial en la cual se indica que la publicación se realizó 27 de julio de 2009 y la publicación realizada en el periódico La Nación se hizo el 09 de agosto de 2009.

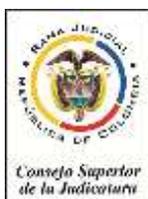
La inconformidad del apoderado de los herederos, radica en que la publicación realizada en el periódico de fecha 09 de agosto de 2009, es extemporánea por cuanto el término de diez (10) días venció el 04 de agosto de esa misma anualidad, por lo que constituye una violación a los términos procesales que son irrenunciables por haberse aceptado unas publicaciones fuera del término legal, constituyéndose en una indebida notificación de los herederos indeterminados.

Al respecto, es de indicar al recurrente que el emplazamiento es una notificación en la cual se da a conocer la existencia de un proceso para que aquellos que se crean con derecho a intervenir hagan uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas, aclararlas o complementarlas o, simplemente, para que sean enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado.

En el presente caso, el hecho de que la publicación efectuada en medio escrito se realizó fuera del término de diez (10) días, no es óbice para señalar que se ha vulnerado derecho alguno, ya que el emplazamiento realizado a través de la radiodifusora local de la Corporación Interinstitucional Ecos del Caguan, cumplió su fin, el cual se reitera, era de dar a conocer la existencia del proceso para que las personas que se crean con algún derecho pueden intervenir en el mismo.

Lo pretendido por el Dr. FAJARDO SANCHEZ, se decrete la nulidad invocando la causal 9 del art. 140 del CPC, por existir causal de violación al debido proceso, no es de recibo para este Despacho, en razón a que no se ha vulnerado derecho alguno, como se indicó en párrafo anterior, además es claro, que la figura de emplazamiento, es un medio de notificación para dar a conocer la existencia de un proceso y en cuanto al término ordenado para comparecer al mismo no es perentorio, toda vez que el art. 590 numeral 3º *Ibidem*, señala que desde que se declare abierto el proceso hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Por consiguiente, este Despacho no ha vulnerado el derecho al debido proceso.

En cuanto a la inconformidad del pasivo relacionado en el inventario y avalúos, esto es, la suma de \$21.400.000 por concepto de pago de prestación de servicios profesionales de abogado para iniciar y tramitar la presente demanda de sucesión, se recuerda al Dr. FAJARDO que cuando una persona fallece, los bienes que poseía en vida pasarán a sus herederos legitimados, y ese conjunto de bienes es el que se conoce como masa Sucesoral, que comprende el grupo de bienes corporales e incorporales que pertenecían al difunto, lo cual indica que no es una obligación del causante CAMILO GARCIA JIMENEZ, sino de los herederos, lo cual indica que la



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

referida partida correspondiente al pasivo de honorarios profesionales, podrá hacer objeto de debate en la etapa de partición.

Y para finalizar, es de señalar que la presente demanda la instauró la señora ETELVINA VERA PIÑEROS en representación de la menor ANGELA MILENA GARCIA VERA quien adquirió la mayoría de edad el 07 de octubre de 2010, como también la señora AMYLEIDY RAMIREZ GARCIA actuando en representación de sus hijos BRAYAN CAMILO (menor) y DANIELA ESTEFANY GARCIA RAMIREZ, comparecieron al proceso en el año 2010, lo cual indica que luego de transcurrido doce (12) años, solicitan decretar la nulidad de un acto procesal, después de haberse dado la convalidación de actos procesales posteriores, además de ellos tampoco se hizo uso de los recursos de ley en su oportunidad procesal.

En consecuencia, se denegará la solicitud de nulidad impetrada por el Dr. LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad impetrada por el Dr. LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ, por lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra el presente auto, proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Guillermo Herrera Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Caqueta - Puerto Rico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c033efe80623c3275c9a3395244e769aaede0b493112a38f9e1eadeae8eb4e

Documento generado en 20/09/2021 11:52:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**